

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 110/2001, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Cantabria del Reglamento (CE) número 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

PREÁMBULO

Mediante el Reglamento (CEE) número 1.836/1993, del Consejo, de 29 de junio de 1993, se establecían normas para que las empresas del sector industrial pudieran adherirse con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, que tenía como objetivo promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente.

Habiendo quedado demostrada su eficacia para promover mejoras en el comportamiento medioambiental de la industria, se aprovecha la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) número 1.836/1993 para incrementar la capacidad del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales de mejorar el comportamiento medioambiental general de las organizaciones, adoptándose el Reglamento (CE) número 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, quedando abierto el EMAS a todas las organizaciones que produzcan efectos sobre el medio ambiente.

Así pues, se establece un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, que permite la participación con carácter voluntario de organizaciones, para la evaluación y mejora del comportamiento medioambiental de dichas organizaciones y la difusión de la información pertinente al público y otras partes interesadas, sin perjuicio de la legislación comunitaria, las leyes o normas técnicas nacionales que no se rijan por el Derecho comunitario y las obligaciones a que estén sujetas las organizaciones en virtud de dichas leyes y normas en materia de controles ambientales.

El sistema contenido en el referido Reglamento básicamente consiste en que, para ser incluidas en el EMAS, las organizaciones interesadas deberán realizar un análisis medioambiental de sus actividades, productos y servicios, a la luz de los resultados de dicho análisis, aplicar un sistema de gestión medioambiental que abarque en particular el cumplimiento de la legislación medioambiental pertinente, realizar, o hacer que se realicen, auditorías medioambientales, preparar una declaración medioambiental que tendrá un carácter público, y que deberá ser validada por un verificador medioambiental debidamente acreditado.

A fin de garantizar la confianza general en el EMAS es necesario establecer un sistema de acreditación independiente y neutral y una supervisión adecuada. A tal efecto, el citado Reglamento comunitario exige a los Estados miembros la designación de los organismos competentes ante los que deben presentarse las declaraciones medioambientales validadas, y que serán los que decidirán la inclusión de dichos centros en el correspondiente registro tras comprobar que reúnen los requisitos exigidos, así como la denegación, cancelación o suspensión a las organizaciones de su inscripción en el registro.

Por otro lado, el Reglamento (CE) número 761/2001 determina que los Estados miembros establecerán un sis-

tema para la acreditación de verificadores medioambientales independientes y la supervisión de sus actividades, apareciendo la figura de los organismos de acreditación de verificadores medioambientales.

El Reglamento (CE) número 761/2001 sustituye al Reglamento (CEE) número 1836/1993, pero mantiene en vigor los sistemas de acreditación y los organismos competentes establecidos de conformidad con éste, siguiendo pues vigentes las normas para la aplicación del Reglamento (CEE) número 1.836/1993 en el Estado español contempladas en el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, donde se establece por un lado que los organismos competentes previstos serán designados por las Comunidades Autónomas, con la excepción de aquellos supuestos en los que no se haga uso del mencionado derecho, en cuyo caso y con carácter subsidiario corresponderá a la Administración General del Estado, y por otro lado, la posibilidad de designar tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas entidades de acreditación de verificadores medioambientales, hoy organismos de acreditación, designándose, sin perjuicio de las que designen las Comunidades Autónomas, como entidad de acreditación de verificadores medioambientales a la asociación «Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)».

En virtud de lo establecido en el artículo 25.7 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas.

Considerando lo anteriormente expuesto, con el objeto de hacer uso del derecho de designar los organismos competentes descritos y fomentar la participación de las organizaciones en el EMAS, el presente Decreto establece el procedimiento para la aplicación del Reglamento (CE) número 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieren con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, a la vista de las funciones fijadas en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y previa deliberación del Gobierno de Cantabria en su reunión del día 22 de noviembre de 2001,

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es establecer normas para la aplicación del Reglamento (CE) número 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El EMAS estará abierto a la participación de cualquier organización que, ubicada en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se proponga mejorar su comportamiento medioambiental global.

Se entenderá por organización la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.

La entidad más pequeña que se aceptará para su registro como una organización en el EMAS será un centro, entendiéndose por centro el terreno, en un punto geográfico determinado, bajo el control de gestión de una organización que abarque actividades, productos y servicios, incluyendo la totalidad de infraestructuras, equipos y materiales.

Capítulo II

Atribuciones orgánicas

Artículo 3. Organismo competente.

A los efectos previstos en el artículo 5 del Reglamento (CE) número 761/2001 se designa, como organismo competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la realización de las tareas previstas en dicho Reglamento, a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 4. Registro de las organizaciones.

1. La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio será responsable del registro de las organizaciones en el EMAS, supervisando, por tanto, la inclusión y el mantenimiento de las organizaciones en el registro.

2. A tal efecto, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) número 761/2001, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se crea un Registro de organizaciones que se adhieran a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), cuyo régimen jurídico es el regulado en el Capítulo III del presente Decreto, que tendrá carácter público, y en el que figurarán, al menos, los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre y domicilio de la organización.
- b) Número de registro EMAS.
- c) Denominación y localización del centro.
- d) Breve descripción de las actividades del centro.
- e) Nombre y dirección del verificador medioambiental acreditado que ha validado la declaración medioambiental.
- f) Fecha límite para la presentación de la siguiente declaración validada.
- g) Breve descripción del sistema de gestión medioambiental.
- h) Descripción del programa de auditorías establecido para el centro.
- i) Declaraciones medioambientales validadas.

Artículo 5. Organismo de acreditación de verificadores medioambientales.

1. Al objeto de establecer un sistema para la acreditación de verificadores medioambientales independientes y la supervisión de sus actividades, la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá designar o crear un organismo de acreditación con la categoría adecuada.

2. El organismo de acreditación designado o creado dispondrá de recursos y competencia suficientes y contará con los procedimientos adecuados para desempeñar las funciones definidas para el sistema de acreditación en el Reglamento (CE) número 761/2001.

Capítulo III

Registro de las organizaciones

Artículo 6. Inscripción en el Registro.

1. Para la tramitación de la correspondiente inscripción en el registro, las organizaciones con centros ubicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria dirigirán al ilustrísimo señor director general de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la correspondiente solicitud según el formulario establecido en el anexo I, acompañando, en todo caso, la declaración medioam-

biental validada por un verificador medioambiental acreditado.

2. Las solicitudes, acompañadas de la documentación requerida, podrán ser presentadas en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, así como en el resto de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. A la vista de la documentación recibida, el organismo competente de la Comunidad Autónoma consultará a otros organismos y autoridades con competencia en el cumplimiento de la legislación medioambiental por parte de la organización. Si la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio considera que la organización cumple todos los requisitos del Reglamento (CE) número 761/2001 y del presente Decreto, inscribirá en el registro a la organización solicitante y le atribuirá un número de registro.

4. El plazo máximo para notificar a la dirección de la organización la resolución sobre la inscripción en el registro será de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Auxiliar dependiente de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

5. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que haya recaído resolución expresa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como organismo competente, se podrá entender estimada la solicitud.

Artículo 7. Publicación de la inscripción en el registro y difusión pública de la declaración medioambiental.

1. Una vez inscrita en el registro la organización solicitante, se dará traslado para su publicación en el BOC de la resolución correspondiente.

2. La organización, tras el registro, deberá poner a disposición del público la declaración medioambiental validada; para ello, anunciará su disponibilidad, al menos, en los dos periódicos de mayor tirada de la Comunidad Autónoma.

3. Una vez inscrito el centro, para las organizaciones del sector industrial, la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio dará traslado del número de registro y de los datos aportados, al Registro de Establecimientos Industriales establecido por la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Artículo 8. Mantenimiento de la organización en el registro.

Para mantener al día el registro en el EMAS, la organización deberá:

a) Haber verificado el sistema de gestión medioambiental y el programa de auditoría de conformidad con los requisitos del punto 5.6 del anexo V del Reglamento (CE) número 761/2001.

b) Presentar las necesarias actualizaciones validadas anuales de su declaración medioambiental a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y ponerlas a disposición del público.

Artículo 9. Denegación, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro.

1. Si la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental informa a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del incumplimiento por parte de la organización de requisitos reglamentarios importantes en el ámbito de la protección del medio ambiente, ésta denegará o cancelará la inscripción en el registro de dicha organización, según proceda.

2. Se denegará o suspenderá, según proceda, la inscripción en el registro igualmente, hasta que se tengan garantías de que se cumplen los requisitos del EMAS, si por parte de la Dirección General de Medio Ambiente y

Ordenación del Territorio se recibe un informe de supervisión del organismo de acreditación en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización solicitante cumple los requisitos del Reglamento (CE) número 761/2001.

3. Si una organización no presenta a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en un plazo de tres meses a partir del momento en que se le haya solicitado, las actualizaciones validadas anuales de la declaración medioambiental, o un formulario según modelo establecido en el Anexo I debidamente cumplimentado, se suspenderá o cancelará su inscripción en el registro, según proceda, en función de la naturaleza y el alcance del incumplimiento, informándose a la dirección de la organización de las razones por las que se han adoptado esas medidas.

4. Si la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la vista de las pruebas recibidas, llega en un determinado momento a la conclusión de que la organización ya no cumple uno o más de los requisitos del Reglamento (CE) número 761/2001, se suspenderá o cancelará la inscripción de la organización en el registro, según proceda, en función de la naturaleza y el alcance del incumplimiento.

5. Para la denegación, suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones se deberá consultar a las partes interesadas.

6. La denegación o la suspensión se levantarán cuando la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio reciba información satisfactoria que muestre que la organización cumple los requisitos del EMAS o reciba de la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental información satisfactoria de que el incumplimiento se ha corregido y la organización ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que no volverá a producirse.

7. Para un correcto mantenimiento de las organizaciones en el registro, y teniendo en cuenta el carácter público del mismo, la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones se publicará en el BOC trasladándose dicha circunstancia igualmente, en el caso de organizaciones del sector industrial, al Registro de Establecimientos Industriales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Fomento de la participación de las organizaciones en el EMAS. Por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se establecerán las medidas adecuadas para fomentar la participación de las organizaciones en el EMAS, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de asegurar la participación de las pequeñas y medianas empresas.

A tal efecto, el cumplimiento por parte de las organizaciones de lo establecido en el Reglamento (CE) número 761/2001, y en el presente Decreto, se considerará acorde con lo establecido en el Real Decreto 283/2001, de 16 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, a efectos de la realización y mantenimiento de la inversión.

Segunda. Costes y tarifas. Por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria se podrá establecer un sistema de tarifas para hacer frente a los costes administrativos relacionados con los procedimientos de registro de las organizaciones y la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales y de otros costes relativos al EMAS. Dicha tarifa, en su caso, deberá ser satisfecha por parte de las organizaciones en el momento de solicitar su adhesión al sistema.

Tercera. Aplicación supletoria. Para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de

2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieren con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, en lo no expresamente regulado en el presente Decreto será de aplicación el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, así como las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

A efectos de lo establecido en el artículo 5, y mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria no cree o designe otro organismo de acreditación, las funciones definidas en el Reglamento (CE) número 761/2001 para dicho organismo serán desempeñadas por la asociación «Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)».

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo. Se faculta al consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para llevar a cabo las actuaciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC. Santander, 28 de noviembre de 2001.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO,
José Luis Gil Díaz



GOBIERNO de CANTABRIA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN Y CALIDAD DE LAS AGUAS
C/ ANTONIO LÓPEZ, 6 1º
39006-SANTANDER

ANEXO I

SOLICITUD DE ADHESIÓN A SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORIA MEDIOAMBIENTALES (EMAS)

1.- ORGANIZACIÓN		
NOMBRE		NIF
CENTRO		Nº DE REGISTRO INDUSTRIAL
DIRECCIÓN		
TELÉFONO	FAX	Nº DE EMPLEADOS
MUNICIPIO	C.P.	VOLUMEN DE NEGOCIO ANUAL (MILLONES PTAS.)
PERSONA DE CONTACTO		BALANCE ANUAL (MILLONES PTAS.)
TELÉFONO	FAX	
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES SEGUN CODIGOS C.N.A.E.		BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO

2.- VERIFICADOR MEDIOAMBIENTAL		
NOMBRE	NIF o DNI	Nº DE REGISTRO INDUSTRIAL
FECHA Y Nº DE LA ACREDITACIÓN	ORGANISMO ACREDITADOR	ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN
DIRECCIÓN		
TELÉFONO	FAX	
MUNICIPIO	C.P.	
PROVINCIA	PAIS	
FECHA DE LA PRÓXIMA DECLARACIÓN MEDIOAMBIENTAL		
NOMBRE Y DATOS DE CONTACTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES COMPETENTES DE EJECUCIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN		

Firma del representante de la organización

Lugar y fecha

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO